Expediente: **176/21**
Carátula: **DIAZ OSCAR RODOLFO Y QUINTEROS JUAN CARLOS C/ ALBARRACIN OSCAR ALBERTO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1 C.J.C.**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **29/08/2024 - 05:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20244090398 - ALBARRACIN, OSCAR ALBERTO-DEMANDADO
20080543431 - ARQUEZ, ANGEL EDUARDO-PERITO CONTADOR
90000000000 - QUINTEROS, JUAN CARLOS-ACTOR
20328212782 - ALANIZ, MARTIN ORLANDO-POR DERECHO PROPIO
20328212782 - DIAZ, OSCAR RODOLFO-ACTOR
20244090398 - SORANI, ROBERTO MAXIMILIANO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1 C.J.C.

ACTUACIONES N°: 176/21

H20920572920

CLR

JUICIO:DIAZ OSCAR RODOLFO Y QUINTEROS JUAN CARLOS c/ ALBARRACIN OSCAR ALBERTO s/ COBRO DE PESOS – Expte. N° 176/21

Concepción, 28 de Agosto de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

El presente proceso caratulado “Diaz, Oscar Rodolfo y Quinteros, Juan Carlos c/ Albarracín, Oscar Alberto s/ cobro de pesos” Expte n°176/21, que se encuentran en éste Juzgado del Trabajo de la III° Nom., en estado para dictar sentencia definitiva, de cuya compulsa y estudio,

RESULTA:

Que en fecha 26/11/21 en el expediente digital, se presenta el letrado Martín Orlando Alaniz, en representación ad litem de los actores: **Diaz, Oscar Rodolfo**, DNI N°38.743.322, CUIL N°20-38743322-9, con domicilio en B° El Porvenir sobre ruta 334 de la ciudad de La Cocha y de **Quinteros, Juan Carlos,** DNI N°42.797.207, con domicilio en calle La Madrid s/n° B° La Hoja, de la ciudad de La Cocha, Provincia de Tucumán.

En tales condiciones inicia demanda en contra de **Albarracín, Oscar Alberto,** DNI N°16.104.656, CUIT N°20-16104656-7 con domicilio real sobre ruta 334 - Km 1 - El Porvenir de la ciudad de La Cocha; Provincia de Tucumán, donde reclama el cobro, con respecto al actor Diaz Oscar Rodolfo de la suma de $1.629.418,39 y con respecto del actor Quinteros Juan Carlos la suma de $1.482.166. Solicita la aplicación de la tasa activa, hace reserva del caso federal, se condene a la demandada

para que realice los aportes de ley no ingresados a los organismos de la seguridad Social y recaudador, y se haga entrega de la certificación de servicios y remuneraciones de acuerdo a las reales condiciones laborales de los actores en el plazo de 10 días de que quede firme el fallo que así lo disponga, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias establecidas en art. 42 del CPCC y art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Reclama, además, una correcta registración según reales días y horas laborados, indemnización por antigüedad, SAC, vacaciones no gozadas, mas importes que se detallan conforme liquidación de planilla que practica o lo que en más o en menos resulte de la probanza de autos, con más intereses, depreciación monetaria, aplicación de la tasa activa, gastos, con costas a la parte demandada, desde que la obligación es exigible y hasta su total y efectivo pago.

Relata que el actor Diaz Oscar Rodolfo ingresó a trabajar en relación de dependencia, para el Sr. Albarracín Oscar Alberto (alias don Beto o el gitano) con fecha real de ingreso el 13 de diciembre del año 2017; se desempeñó en los últimos años de la relación laboral en la categoría de Encargado, siendo un trabajador Permanente de Prestación Continua, realizando las siguientes tareas: entre los años 2017 hasta marzo del 2019 se desempeñó como repartidor de carne vacuna en vehículos de propiedad del demando ya que en aquellos años él Sr. Albarracín se dedicaba a la venta de la misma en su carácter de Matarife; luego, desde abril del 2019 al 27 de Septiembre del 2021 realizó las tareas conforme a la categoría de encargado denunciada y que consistió en controlar y supervisar el ingreso y salida del personal, controlar el trabajo realizado por los peones, que consistieron en alimentar, vacunar a los animales (cerdos, cabras, ovejas, gallinas), limpieza, construcción y mantenimiento de los corrales, con herramientas como taladros, pinzas, tenazas, palas etc; controlar que no faltare el alimento, y la faena de animales; además eventualmente alimentaba a los animales, cabe destacar que a efectos de cumplir sus tareas el demandado le proporcionaba distintos vehículos de su propiedad como una camioneta Nissan, Ford Ranger, color blanca y otra marca Toyota Hilux, dominio PBY608 , color blanca.

Detalla que esas tareas realizadas entre abril del 2019 hasta el 27 de Septiembre del 2021 las cumplía en la finca y/o ámbito rural ubicada en la localidad del Jardín del departamento La Cocha provincia de Tucumán, Siendo este el ámbito físico de las tareas de desempeño del actor, percibiendo un sueldo mensual de $ 16.000 (pesos dieciséis mil) cuando debía percibir según escala salarial vigente las suma de $67.271,15 (pesos sesenta y siete mil doscientos setenta y uno con quince centavos). Con respecto a los horarios dice que el actor Diaz cumplió sus labores de lunes a sábados en el horario de 07:00 a 19:00 horas, sin descanso compensatorio, sin provisión de ropa de trabajo, sin las mínimas condiciones de higiene y seguridad, y se trató de una relación sin registrar.

Expresa que el vínculo continuó en estas anómalas condiciones, en forma ininterrumpida hasta el cese producido en fecha 27 de septiembre del año 2021, por despido indirecto configurado por Injuria Laboral Grave por parte de la patronal, notificado al demandado mediante Telegrama Ley N° 23.789 N° CD 211756958.

Resalta que el actor Díaz en fecha 18/09/2020 ingresó a un domicilio sito en barrio la hoja de la ciudad de La Cocha a cargar bolsas de maíz por órdenes expresas del demandado en la camioneta que este último le proveyó marca Ford Ranger, Blanca, Dominio AA593B1, producto de ello fueron ambos denunciados por la propietaria del domicilio lo que genero la causa “ALBARRACIN OSCAR ALBERTO (A) EL GITANO S/ ROBO” LEGAJO N° 031226/2020 desarrollada en el Centro Judicial de Concepción; que ofrece como prueba. Allí dice que el demandado reconoce que ordeno a su “empleado”, sr. Diaz Oscar Rodolfo, que se lleve las bolsas de maíz.

Destaca que su mandante actualmente goza del beneficio de suspensión de juicio a prueba, como consecuencia de cumplir las órdenes de su empleador y actual demandado.

Ofrece en soporte digital pertinente una serie de audios que el demandado desde su teléfono celular con número 3865-682649 mediante la aplicación WhatsApp enviaba al celular de actor con número 381-3895183 impartiendo órdenes.

Detalla que, de esa propia declaración del demandado en la causa penal, y de los audios enviados por aquel desde su propio teléfono celular, y junto a las demás pruebas que se ofrecerán en la etapa procesal oportuna se demostrara que los hechos relatados en este escrito de demanda con respecto a la relación laboral son ciertos.

Relata que respecto del actor Quinteros Juan Carlos ingresó a trabajar en relación de dependencia para el Sr. Albarracín Oscar Alberto con fecha real de ingreso el 12 de diciembre del año 2015; se desempeñó en la categoría de Peón General, siendo un trabajador Permanente de Prestación Continua, realizando las siguientes tareas: cuidado, y alimentación de los animales (cerdos, ovejas, vacas, gallinas etc.); faena de Cerdos y animales vacunos, construcción, mantenimiento, reparación de corrales de los animales y alambrados, cortar leña, todo ello mediante la utilización de herramientas como palas, tenazas, pinzas, hachas, motosierras etc, proporcionadas por el empleador.

Detalla que el ámbito físico de dichas tareas, entre los años 2015 a 2019, fue en la finca y/o ámbito rural sita en la localidad La Posta, luego continúo desarrollando y realizando las mismas e idénticas tareas desde el año 2020 hasta la fecha del despido indirecto en la finca y/ ámbito rural sita en la localidad del jardín, ambas de propiedad del demandado sitas en el departamento La Cocha, provincia de Tucumán, y que percibía un sueldo mensual de $ 14.000 cuando debía percibir según escala salarial vigente las suma de $51.660 .

Expresa que el horario de trabajo del actor Quinteros fue de lunes a sábados en el horario de 07:00 a 19:00 horas, sin descanso compensatorio, sin provisión de ropa de trabajo, sin las mínimas condiciones de higiene y seguridad, sin que este registrado.

Dice que el vínculo continuó en estas anómalas condiciones, en forma ininterrumpida hasta el cese producido en fecha 06 de octubre del año 2021, por despido indirecto configurado por Injuria Laboral Grave por parte de la patronal, notificando al demandado mediante Telegrama Ley N° 23.789 N° CD435148161.

Agrega, entre otras consideraciones generales y particulares, que los actores, nunca fueron sancionados y que fueron empleados en la categoría de encargado y peón general respectivamente, de carácter permanente de prestación continua, y no recibieron especialización, salvo la derivada de su experiencia práctica.

Explica las razones del distracto laboral en la falta de registración y de dación de tareas, y trascribe el intercambio epistolar entre las partes.

Practica planilla de rubros reclamados, funda en derecho su acción, hace reserva del caso federal, ofrece prueba documental y pide en definitiva que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con expresa imposición de intereses y costas a la parte demandada.

En fecha 14/03/22, se presenta el letrado Roberto Maximiliano Sorani, como apoderado del demandado, Sr. Oscar Alberto Albarracín, DNI N°16.104.656, argentino, mayor, domiciliado en Ruta 334, km 1, Barrio La Hoja de la ciudad de La Cocha, Tucumán cuyas demás condiciones personales constan en el poder para juicios que acompaña. En tal carácter dice que viene a contestar la

demanda y a oponer legítima excepción de falta de acción.

Formula una negativa general y particular de todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda, pero ratifica las cartas documentos de respuesta remitidas por el demandado y adjuntadas con la demanda.

Expresa que los actores nunca tuvieron relación laboral alguna con su mandante. Que los dos actores inventaron una ficticia relación con su mandante puesto que jamás fueron contratado, ni prestaron servicios tampoco para este. En el caso del actor Oscar Rodolfo Díaz es una persona conocida del demandado pero nunca fue su empleado. Que el trato que tuvo con este fue de vecindad y eventualmente de amistad. Agrega que las supuestas pruebas que el actor adjunta como pretendido fundamento de su alegación falaz, a saber: los audios y las supuestas conversaciones que dice que tuvo con mi mandante mediante wahtsapp son falsas pues no le pertenecen a su mandante.

Sostiene que la causa penal “ALBARRACIN OSCAR ALBERTO (A) GITANO S/ROBO (031226/2020) tampoco es prueba de nada en absoluto, pues la denuncia que efectúa la Sra. Silvia Lorena Avila es una declaración unilateral que obedece al rencor y resentimiento que la Sra. guarda en contra de su mandante por un asunto de carácter familiar. La inclusión en su denuncia del Sr. Díaz no tiene sustento en la realidad puesto que jamás Díaz trabajo para su mandante, ni tuvo tampoco intervención en el hecho que la Sra. Avila denuncia y que da lugar a la causa de referencia.

Dice que la verdad de los hechos es que el Sr. Díaz estuvo trabajando para otras personas en el periodo que dice haber laborado para su mandante.

Sobre el restante actor, Juan Carlos Quinteros, sostiene que nunca trabajó para su mandante. Su relación con el demandado jamás paso de la de un simple conocido. No era, a diferencia de Diaz, siquiera amigo del demandado y que estuvo trabajando para otras personas en el periodo que dice haber laborado para su mandante.

Opone defensa de falta de acción porque ninguno de los dos actores tuvo relación y/o vínculo alguno de naturaleza laboral para con su mandante, que nunca existió un contrato de trabajo que los vinculara y, toda vez que esta es una condición esencial a efectos de la legitimación activa para demandar en la calidad pretendida por los accionantes.

Cita derecho, doctrina y jurisprudencia que considera aplicable, realiza consideraciones sobre el art.61 del CPL, ofrece pruebas, y pide que en definitiva se rechace la demanda.

En fecha 23/03/22 los actores contestan el traslado de la defensa planteada de falta de acción.

En fecha 26/07/22 el letrado Martín Orlando Alaniz renuncia al mandato conferido por el actor Juan Carlos Quinteros por haber perdido contacto con este, circunstancia que se notifica al actor mencionado en fecha 09/08/22 en su domicilio real, sin que conste a la fecha de vencimiento del plazo de cinco días acordado para que se presente con nueva representación o patrocinio que el actor haya cumplido.

En fecha 05/09/22 consta el decreto por el cual se ordena la apertura a pruebas por el término de ley.

En fecha 08/05/23 se resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado desde el decreto de apertura a pruebas ante la falta de notificación al actor Quinteros, sobre quien renunciara el letrado Sorani, por lo que se dispone con respecto a este actor aplicar el art. 22 del CPL y que se le notifique la apertura a pruebas mencionada.

En fecha 07/08/23 se realiza la audiencia de conciliación en los términos de los arts. 71 y s.s. de la Ley 6.204, donde comparece el letrado Roberto Sorani apoderado del demandado, no así la parte actora, a pesar de encontrarse todos debidamente notificados. Por lo que se tiene por intentada la conciliación y se procede a proveer las pruebas ofrecidas en los respectivos cuadernos.

En fecha 04/06/24 consta informe del actuario y, en fecha 10/05/24, se ordena poner los autos para alegar por el término común de cuatro días a cada parte (art. 101 CPL). La parte actora en fecha 13/06/24 presenta sus alegatos de bien probado.

En fecha 26/06/24 consta decreto donde se ordena el pase de los autos para dictar sentencia, lo cual se notifica a las partes, y se presenta a despacho en fecha 23/07/24, encontrándose en consecuencia esta causa en condiciones de resolver, y

CONSIDERANDO

I) Que de acuerdo con los términos de la demanda y su contestación constituyen hechos admitidos y por ende exentos de prueba las siguientes circunstancias:

1) La autenticidad y recepción de los despachos telegráficos intercambiados por las partes; y.

II) En consecuencia, constituyen hechos controvertidos y por ende de justificación necesaria sobre los cuales deberé pronunciarme los siguientes: 1) La existencia de la relación laboral entre los actores y el demandado, como, eventualmente, sus modalidades; procedencia de la defensa de fondo de falta de acción; 2) Procedencia y justificación del despido indirecto de los actores; 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados en la demanda; 4) Costas y 5) Honorarios.

Primera cuestión:

El presente litigio tiene como antecedentes que forman el marco fáctico y jurídico de la relación procesal los siguientes:

Los actores manifiestan haber trabajado en relación de dependencia con el demandado y este niega de manera rotunda esa relación laboral.

En el caso del actor Diaz Oscar Rodolfo, sintéticamente, sostiene que ingresó a trabajar para el demandado el 13 de diciembre del año 2017 y que su categoría última era de encargado, siendo un trabajador Permanente de Prestación Continua, que su fecha de egreso fue el 27 de Septiembre del 2021, que las tareas las cumplía en la finca y/o ámbito rural ubicada en la localidad del Jardín del departamento La Cocha provincia de Tucumán, que su remuneración mensual era de $ 16.000, que sus horarios laborales eran de lunes a sábados en el horario de 07:00 a 19:00 horas, y que se trató de una relación sin registrar.

En el caso del restante actor Quinteros Juan Carlos, sintéticamente, sostiene que ingresó a trabajar para el demandado en fecha el 12 de diciembre del año 2015 como peón general, siendo un trabajador Permanente de Prestación Continua, que el ámbito físico de sus tareas, entre los años 2015 a 2019, fue en la finca rural sita en la localidad La Posta, luego continúo desarrollando y realizando las mismas e idénticas tareas desde el año 2020 hasta la fecha del despido indirecto en la finca sita en la localidad del jardín, ambas de propiedad del demandado, que percibía un sueldo mensual de $ 14.000, que el horario de trabajo era de lunes a sábados en el horario de 07:00 a 19:00 horas, y que no estaba registrado.

A su vez, reitero, el demandado, rechaza cualquier relación de trabajo con los actores, al expresar nunca trabajaron para su parte, con una negativa cerrada y rotunda.

Que, de las posiciones vertidas por las partes en sus respectivas postulaciones procesales, se colige que encuentra controvertida la propia existencia de la relación laboral. En este contexto, es preciso señalar, en consonancia con lo expuesto en el art. 322 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, que corresponde a los actores demostrar la relación laboral en los términos y con los alcances que la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán le asigna al art. 23 de la Ley de Contrato de Trabajo. A este respecto, resulta necesario dejar constancia que, pese a que la jurisprudencia nacional imperante confiere a dicha norma un sentido amplio, en concordancia con una doctrina mayoritaria, no obstante, se seguirá aquí el criterio restringido adoptado por Nuestra Corte Suprema de Tucumán en numerosos precedentes, ello por razones de previsibilidad, orden institucional y seguridad jurídica, donde no basta la sola prueba del hecho de la prestación de servicios para que opere la presunción del art. 23 de la LCT, sino que debe darse en el marco de la relación de dependencia descripta en el art. 21 y 22 de la LCT, en consecuencia, el actor no sólo debe probar la prestación del servicio, sino también su carácter dependiente o dirigido.

Que, planteada así la cuestión, corresponde determinar si los actores, merced a su actividad probatoria desplegada en autos ha conseguido acreditar la existencia de la relación de trabajo bajo relación de dependencia invocada en su demanda y que fuera negada por la accionada. Pues la finalidad de la actividad probatoria es crear la convicción del órgano judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes en su correspondiente oportunidad procesal, que son motivo de discusión y no están exentos de prueba (Tamantini, Carlos A., La carga de la prueba en el proceso laboral, LL 1992-A, 852). A este respecto, es preciso destacar que para las nuevas epistemologías empíricas el objetivo de conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan sólo de “supuestos” o hipótesis válidas, es decir apoyadas por hechos que la hacen “probables” (Gascón Abellán, Marina, Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la Prueba,

Marcial Pons, Madrid, 2010, p.12).

Que los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las probanzas rendidas en la causa, pues basta que lo hagan respecto de las que estimaren conducentes, apropiadas o decisivas para resolver el caso, pudiendo preferir algunas de las pruebas producidas a otras, u omitir toda referencia a las que estimaren inconducentes o no esenciales (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 265:30; 274:113; 280:320).

Que, es importante resaltar, que para el supuesto de estimarse acreditada la relación laboral en las condiciones establecidas en los arts. 21 y 22 de la Ley de Contrato de Trabajo, recién se entrará a considerar la efectividad o no de las presunciones establecidas en los arts. 61 y 91 del CPL en caso de corresponder.

Que, en tal orden de cosas, corresponde valorar las pruebas rendidas por las partes, dejando constancia aquí que solamente se analizarán las que resulten relevantes para la resolución de la presente causa.

Que, al analizar los nueve cuadernos de prueba del actor y los cinco cuadernos de pruebas del demandado, se impone, en primer término, el análisis la prueba testimonial producida en el proceso para evaluar la acreditación de la relación de trabajo en los términos señalados. Que desde ya se deja constancia que el actor Quinteros no se apersonado en el proceso por medio hábil luego de la renuncia de su letrado apoderado, a pesar de estar notificado como surge relatado en las resultas y no ha ofrecido ni producido ninguna prueba tendiente a probar sus dichos o pretensiones.

Que en el CPA N°3, la parte actora ofrece el testimonio de tres testigos que deberán deponer a tenor del pliego de preguntas readecuado presentado en fecha 22/08/23, que consisten en las siguientes: “1.- Por las generales de ley. 2.- ¿Diga el testigo si conoce al Sr. Diaz Oscar Rodolfo? De razón. 3.- ¿Diga el testigo si sabe quién era el empleador/a. del Sr. Diaz Oscar Rodolfo? De razón. 4.- ¿Diga el testigo, si conoce el lugar en donde trabajaba el Sr. Diaz Oscar Rodolfo? De razón. 5.- ¿Diga el testigo, si conoce el domicilio del lugar donde trabajó él Sr. Diaz Oscar Rodolfo? De razón. 6.- ¿Diga el testigo, si conoce que actividades se desarrollan en el lugar donde trabajaba él Sr. Diaz Oscar Rodolfo? De razón. 7.- ¿Diga el testigo si sabe desde que año aproximadamente trabajaba el Sr. Diaz Oscar Rodolfo? De razón. 8.- ¿Diga el testigo, si sabe y le consta, que tipos de labores realizaba el Sr. Diaz Oscar Rodolfo? De razón. 9.- ¿Diga el testigo si sabe y le consta que días trabajaba él Sr. Diaz Oscar Rodolfo? De razón. 10.- ¿Diga el testigo si sabe y le consta en que horario trabajaba él Sr. Diaz Oscar Rodolfo? De razón. 11.- De público y notorio.” (SIC).

Que de la transcripción de estas es evidente que las preguntas están destinadas a acreditar diversos extremos de la relación laboral invocada por solamente el actor Oscar Rodolfo Díaz y que en principio lucen aptas para tal fin.

Que en fecha 15/11/23, se presenta el testigo David Emanuel Farias, quien interrogado a tenor del cuestionario propuesto en la audiencia videograbada declara, básicamente, de acuerdo con el acta elaborada en base a la misma que: “1) conocido nada mas. No le comprenden las generales de la Ley. 2) conozco del trabajo él me llevaba a trabajar ahi al gitano Albarracin. 3) si el gitano Albarracin. 4) en el trazadero repartiendo carne, en la finca era encargado de la finca del Gitano. 5) andaba repartiendo carne 2017, 2018 barrio Chacarita frente al cementerio y despues en la finca el Jardin ya andaba él 2019, 2020, 2021 para el Gitano. 6) 2017, 2018 repartiendo carne por distintos lugares de la Cocha y los ultimos años 2019 ,2020 . 21 ya andabamos en la finca el nos supervisaba a nosotros las horas. 7) no se bien desde, 2017 , 2018 andaba repartiendo carne en la camioneta. 8) repito repartiamos carne y el nos supervisaba las horas a nosotros, chancho, cabra, el tambien laburaba y estaba como encargado de nosotros. 9) de lunes a sábado, de las 6 de la mañana hasta 6 de la tarde, noche a veces 10) de 6 de la mañana a 6 de la tarde o hasta la oración. 11) si, es conocido por toda la Cocha la Cocha es chica nos conocemos todos.”

Que luego en fecha 19/12/23, el testigo Luis Alberto Juarez, declara en la audiencia videograbada, en base al pliego mencionada, básicamente, de acuerdo con el acta elaborada en base a la misma que: “1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) si, lo conozco del pueblo La Cocha es chico nos conocemos todos. 3) si, si lo conozco nosotros le decimos Gitano ahi en la Cocha, Albarracín lo conozco porque ahi en la Cocha nos conocemos todos sabemos a lo que se dedica el hombre es distribuidor de carne él. 4) el lugar lo veia en la calle lo veia en el negocio que le dicen trozadero ahi en la cocha, y en la finca el jardin, y hay un negocio trozadero en la cocha barrio chacarita sabiamos comprar ahi y finca el jardin y en la calle repartiendo con la camioneta esos son los lugares que los veía. 5) el trozadero el negocio en barrio chacarita la calle no la se y despues en una finca el lugar se llama el jardin en ruta 38 ubicada a 2 km para el lado del cerro digamos. 6) criadero de animales criaban vacas, gallinas, chancho , ovejas, yo se eso porque yo trabajaba en un corralon y hacia reparto de materiales de construccion y lo veia a él que hacia esos repartos y en el negocio el trozadero lo veia cargando carne y descargando ahi lo veia a Oscar y en la calle en los negocios entregando carne. 7) 2016, 2017 por ahi es de lo que yo me acuerdo. 8) entregaba carne, repartia, carne cargaba y descargaba carne, criaban animales en la finca esas cosas lo veia que hacia. 9) las veces que yo fui se lo veia de lunes a viernes lo veia y sabado y domingo tambien lo he llegado a ver ahi. Era como encargado él ahi yo cuando iba los otros muchacho le preguntaban a él, el los mandaba a hacer a los otros muchachos siempre me hacian hablar con el, el daba la ultima orden. 10) lo veia a la mañana a la tarde tarde noche. 11) si como le digo en la Cocha nos conocemos

todos a cualquier persona que le pregunte lo conoce del lugar.”

Que por último declara la testigo María Soledad Medina, declara en la audiencia videograbada, responde al pliego mencionado, básicamente, de acuerdo con el acta elaborada en base a la misma que: “1) No le comprenden las generales de la Ley. 2) si, lo conozco siempre frecuentaba en los lugares que él trabajaba y de ahi lo conozco a él 3) lo conozco porque sabemos como se trabaja ahi como trabajaba este hombre mas conocido como el Gitano tiene muchos empleados y sabiamos que Oscar era uno de los empleados trabajaba para este sr. Albarracin. 4) trabajaba en el momento que yo lo conozco él trabajaba en el trozadero en el barrio Chacarita y despues lo vi en la posta en el jardin que tambien trabajaba ahi. 5) seria en el barrio Chacarita seria la carniceria el trozadero y de ahi tenemos una finca el jardin tiene animales todo eso era como tipo encargado él ahi. 6) él en la carnicería de acà de Chacarita era chofer hacía trabajo de todo tipo cargar y descargar media res de los animales y despues ahi en el jardin era como tipo encargado siempre se lo veia ahi daba ordenes a la gente 7) mas o menos fines del 2016 , 2017 que yo sabia que él trabajaba ahi. 8) y bueno él hacía de chofer de reparto bien se sabe que el gitano hace repartos generales en la Cocha, Alberdi todo eso se lo conoce que él andaba haciendo reparto. 9) y trabajaba de lunes a lunes hasta dia domingo se lo veia trabajar no tenia dias para el trabajo. 10) a la mañana, tarde, tarde noche hasta el dia sabado y el dìa domingo se trabaja hasta medio dia es porque se lo ve 11) si es conocido por muchas personas la Cocha es un pueblo chico se conocen medio mundo mucha gente lo conoce a el.”

Que los testimonios antedichos no fueron objeto de tacha ni impugnación alguna por parte del demandado.

Que dicho ello, corresponde analizar en forma individual cada una de las declaraciones en consonancia con el pliego de preguntas, de lo que se desprende como elemento común que todas coinciden en señalar que el actor Diaz trabajaba para el demandado, Sr. Oscar Alberto Albarracín, a quien apodan el gitano, en los términos que ha descripto en la demanda realizando en una primera parte de la relación laboral tareas de reparto y luego como encargado del fundo rural en El Jardín donde se crían diversas clases de ganados. También coinciden con las fechas aproximadas de ingreso del actor citado y por supuesto con las tareas enumeradas en la demanda. Todos los testigos fundan las razones de sus dichos, sea por haber trabajado junto al actor, en el caso del testigo Farías, o por haberlo visto personalmente en el momento en que trabajaba, como el testigo Juárez, y en el caso de la testigo Medina por frecuentar el lugar donde trabajaba el actor y haberlo visto en tales labores. Que tales razones de sus dichos, sitúa a los testimonios como un elemento trascendental para crear convicción sobre la veracidad de sus dichos, que no fueron refutados por el demandado, quien, a su vez, no ha logrado desvirtuar de ninguna manera dichos testimonios a través de ningún elemento dirimente.

Por todo lo analizado, los testimonios mensurados, se muestran particularmente contundentes, al ser muy claros y fundados por haber visto al actor, Oscar Rodolfo Díaz, trabajar para el demandado, es decir, prestar servicios a favor del demandado en relación de dependencia. Sus dichos lucen claros, categóricos y exentos de contradicciones, por haber visto personalmente en el desenvolvimiento del trabajo realizado por el actor a favor del demandado en las tareas descriptas en la propiedad del demandado.

Que es relevante la documentación aportada por el actor Díaz en su demanda, que no fue negada categóricamente por el demandado y que constituye un documento público, sobre el pedido de requerimiento de apertura a juicio del Fiscal Echayde notificado al actor Díaz en la causa “ALBARRACIN OSCAR ALBERTO (A) EL GITANO S/ ROBO” LEGAJO N° 031226/2020, donde entre los fundamentos de la imputación y medios de prueba que ofrece el citado fiscal, se destaca

que el demandado reconoce en la audiencia de formalización que envió al lugar a su empleado Díaz, refiriéndose al actor de este proceso. Lo cual constituye un elemento dirimente para tener por existente la relación laboral entre el actor Díaz y el demandado cuando se lo correlaciona con el resto del cuadro probatorio.

Que para eliminar toda duda al respecto se levanta como un elemento dirimente lo sucedido en el CPA N°5, donde se ha ofrecido la absolución de posiciones del demandado, Oscar Alberto Albarracín, quien no concurrió a la audiencia confesional justificando su inasistencia a través de un certificado médico, presentado en fecha 28/09/23 (el mismo día de la audiencia confesional) a pesar de que fue notificado en sus propias manos de la audiencia confesional por el Juzgado de Paz de La Cocha en fecha 28/08/23, de acuerdo con la cédula adjuntada por ese juzgado en el expediente en fecha 30/08/23. Que ante pedido del letrado Alaniz, por el actor, de fecha 03/10/23, donde impugna dicho certificado a tenor del art. 358 del CPCC, supletorio al fuero, se dicta resolución de fecha 04/10/23 donde ante el incumplimiento del certificado médico de los requisitos del antes citado art. procesal, se tiene por injustificada la ausencia del actor a la audiencia confesional.

Que ello tiene como consecuencia la apertura del sobre en fecha 14/05/24, quitándolo de reservado y donde en el examen de admisibilidad de las posiciones se rechaza las N°10, 16 y 17 por no estar redactadas de acuerdo con el art.87 del CPL. Por lo que resultan aprobadas el resto de las posiciones. Que ante tal cuadro y al estar acreditada la relación de trabajo bajo dependencia del demandado por parte del actor considero que corresponde aplicar el apercibimiento del art.360 del CPCC, supletorio al fuero, y tener por ciertos los hechos afirmados en tales posiciones ya que no contradicen en absolutamente nada al resto de las pruebas de la causa. De tal forma la posición doce que afirma que el demandado contrato al actor, Sr. Díaz, para que trabajara en relación de dependencia en fecha 13/09/21 debe tenerse como cierta, así como el resto de las posiciones con excepción de la N°10, 16 y 17. Así lo declaro.

Que a todo ese cuadro se suma que en el CPA N°8, de Exhibición, donde en fecha 15/5/23 el actor Díaz requiere la exhibición de los libros obligatorios del Art. 44 del Código de Comercio: a) libro diario b) Libro de los inventarios y Balances; el Libro especial del Art. 52 de la LCT; Registro de remuneraciones de los últimos 24 meses, y tarjetas de ingreso y egreso, en caso de que los hubiere.

Que el demandado fue notificado en fecha 01/09/23 por el Juzgado de Paz de La Cocha de dicha intimación de exhibición de la documentación señalada bajo apercibimiento del art.61 del CPL, sin que el demandado cumpliera con la misma. Por lo cual, ante la acreditación de la relación de trabajo, corresponde aplicar el apercibimiento del art. 61 del CPL y 55 de la LCT, por lo que se tienen por ciertos las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que deban constar en tales registros. Así lo declaro.

Que nuestro Máximo Tribunal Provincial sostuvo al respecto que: “A partir de la existencia de relación laboral, hecho éste acreditado según la sentencia, la falta u omisión de exhibir documentación laboral y contable a requerimiento judicial, en esta circunstancia, implica la inversión de la carga de la prueba, ya que la negativa o resistencia por parte del empleador motiva una presunción en su contra y a favor de las afirmaciones del trabajador. Se trata de una presunción juris tantum por lo que admite prueba en contra, la que debe ser diáfana. La ley no distingue entre la falta de libros y la resistencia a su exhibición; ambas circunstancias son juzgadas similarmente, y ello es correcto porque en ambos casos se está retaceando el derecho de defensa del trabajador”. (CSJT, “Juárez Gabriel Alberto Vs. Medina Julio César s/ Cobro de Pesos”, sentencia n° 273 de fecha 14/4/05).

Que de acuerdo con el informe de la AFIP en el CPA N°4 de fecha 30/08/23 surge que el demandado “Sr. ALBARRACIN OSCAR ALBERTO se encuentra inscripto como contribuyente bajo la CUIT N° 20-16104656-7 el citado responsable registra Alta como empleador y baja en el citado régimen, y declaro las siguientes actividades: Servicio de Transporte Automotor de Animales, Venta al por menor de Carnes rojas, menudencias y chacinados frescos y Servicios de Alojamiento en Hoteles, Hosterías y Residenciales similares excepto por hora que no incluyen Restaurante al publico.- En referencia al Sr. DIAZ OSCAR R. - CUIL N° 20-38743322-9 1 no registra Aportes como empleado en relación de dependencia ALBARRACIN OSCAR ALBERTO .” Es decir, que dicho informe es concurrente y se corresponde con las actividades denunciadas por el actor en su demanda.

Que toda esta hermenéutica se presenta como compatible la aplicación de los principios del art. 23 de la LCT, que establece que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario.

Lo expuesto tira por la borda las argumentaciones de la demandada expresadas en la contestación de demanda sobre la inexistencia de la relación laboral por parte del actor Diaz con el demandado. Todo ello, lleva a la ineludible conclusión sobre la existencia de la relación laboral entre el actor Oscar Rodolfo Díaz y el demandado, Oscar Alberto Albarracín.

Que a lo expuesto se suma que la contestación de demanda, el accionado no niega su carácter de dueño del fundo rural donde manifiesta haber prestado servicios ni el resto de las actividades denuncia que fueron ratificadas en el informe de la AFIP mencionado, lo cual constituye un reconocimiento de tal carácter de propietario de dichas explotaciones acuerdo a lo estipulado por el art. 60 del CPL.

Que es preciso tener presente que la contratación de trabajadores en “negro” configura un hecho absolutamente creíble en un contexto caracterizado por la existencia de altos niveles de clandestinidad laboral en nuestra Provincia de Tucumán, lo cual ha derivado incluso que el mismo sea visualizado como un fenómeno “normal”.

Que el trabajo clandestino en todas sus formas es un virus cultural y como tal se ha predicado la necesidad de erradicarlo (Contino, Luisa G., Trabajo clandestino como virus cultura, Rev. Infojus, Presidencia de la Nación). En este sentido, en orden a generar una contracultura con el fin de lograr tan anhelada finalidad de su erradicación, es preciso rescatar la función correctiva que presenta el derecho (Véase Atienza, Manuel, El sentido del derecho, Ed. Ariel, Barcelona, 2002, p. 87 y sgtes), en muy en particular, el que concretan los jueces en sus sentencias. Al respecto, la doctrina ha postulado la necesidad de que la clandestinidad y las empresas incumplidoras sean sancionadas severamente por el Poder Judicial y, en los límites de su competencia informar al Ministerio de Trabajo y a la Organización Internacional del Trabajo (Cfr. Contino, Luisa G, op. cit).

Que la única prueba del demandado producida destinada a acreditar sus dichos en la demanda de la inexistencia de la relación o contrato de trabajo es el CPD N°3 donde prestaron declaración testimonial los Sres. Luis Rodolfo Lizarraga y Enzo Arnaldo Pérez en fecha 17/11/23, cuyas declaraciones no son precisas ni concordantes sobre la ausencia de la prestación de servicios por parte de los actores por lo que no constituyen un medio probatorio que refute todo lo antes considerado.

Que a todo lo expresado, se suma que la parte demandada no ha acreditado por ningún otro medio probatorio ninguna circunstancia que permita menguar la fuerza de las conclusiones arribadas en cuanto a que el actor citado, Sr. Díaz, ha prestado servicios para el demandado de la manera

expuesta en la demanda, ya que, a pesar de la obligación del actor de acreditar los extremos de su demanda, ello, no liberaba al demandado de acreditar su posición contraria.

Como sostiene el maestro colombiano Devis Echandía que "La presunción simple, de hombre o judicial, se diferencia del indicio, como la luz lo es de la lámpara que la produce. Del conjunto de indicios que aparecen probados en el expediente, obtiene el juez las inferencias que le permiten presumir el hecho indicado, pero esto no significa que se identifiquen, porque los primeros son la fuente de donde obtiene la segunda; aquéllos son los hechos y éste el razonamiento conclusivo." (Compendio de la prueba judicial, t. II, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2000, p. 696).

Todas las pruebas consideradas como los argumentos expresados, a través de una interpretación y valoración sistemática, aplicando la sana crítica (que es lógica más experiencia), implican una serie de indicios que por su precisión, gravedad y concordancia (art.214 inc. 4 NCPCC, supletorio), me lleva a concluir sobre la veracidad de las circunstancias expresadas en la demanda por el actor Díaz.

Que todo lo expuesto, crea la firme convicción de la existencia del contrato de trabajo entre el actor, Sr. Oscar Rodolfo Díaz y el demandado, Sr. Oscar Alberto Albarracín, en su fundo rural ubicado en la localidad del Jardín del departamento La Cocha provincia de Tucumán, dedicado a la cría de diversas clases de ganado (tareas pecuarias), con las siguientes modalidades: realizaba tareas de encargado siendo un trabajador Permanente de Prestación Continua, que su fecha de ingreso fue el 13 de diciembre del año 2017, que su remuneración mensual era de $ 16.000, que sus horarios laborales eran de lunes a sábados en el horario de 07:00 a 19:00 horas, y que el contrato no fue registrado debidamente y que debe regirse por la ley 27.727 del Régimen de Trabajo Agrario y ley 20.744 -LCT-, sus modificatorias y/o complementarias en todo lo que sea compatible y no se oponga al régimen agrario. Así lo declaro.

Que, por ello, se rechaza la defensa de fondo de falta de acción interpuesta en contra del actor citado, Sr. Oscar Rodolfo Díaz, ante la evidencia de la existencia de la relación laboral bajo dependencia que le otorga la correspondiente titularidad del derecho que pretende y esgrime.

Que, ello no es así con respecto al restante actor, Sr. Juan Carlos Quinteros, quien no ha ofrecido o producido ninguna prueba conducente a acreditar sus dichos expresados en la demanda, por lo que se admite con respecto a este actor la defensa de fondo de falta de acción al no acreditar la titularidad del derecho pretendido, absolviendo al demandado de los reclamos en su contra por el actor Quinteros solamente. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

Corresponde evaluar la procedencia y justificación del despido indirecto efectuado en esta causa por los actores, para lo cual es preciso observar y examinar el intercambio epistolar entre estos y el demandado. En esta cuestión no se analizará el despido indirecto del actor Juan Carlos Quinteros ante lo inoficioso de tal actividad ante la procedencia de la

falta de acción declarada en su contra.

Que en fecha 03/09/21 el actor Oscar Rodolfo Díaz le intima al demandado mediante telegrama ley, que adjunta en la demanda, a su correcta registración y le provea tareas bajo apercibimiento de darse por injuriado y por despedido por culpa del demandado.

A ello contesta el demandado mediante carta documento de fecha 21/09/21 donde niega todos los extremos invocados por el actor Díaz.

En fecha 27/09/21 el actor remite telegrama donde se da por despedido ante la contestación del demandado antes mencionada al considerarse gravemente injuriado y despedido por culpa del accionado.

Que el art. 242 de la LCT, aplicable según el art.16 de la ley 26.727, habilita a las partes del contrato de trabajo a hacer denuncia del contrato de trabajo “en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación”.

Que, debido a haberse acreditado la relación laboral invocada en la demanda por parte del actor Díaz, ello determina que, ante la denuncia formulada por el trabajador, el demandado, en su carácter de empleador, estaba obligado a dar cumplimiento a todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, entre ellas la de obrar de buena fe. En este sentido, el art. 63 LCT preceptúa: “Principio de buena fe. Las partes están obligadas a obrar de buena fe, ajustando su conducta a lo es propio de un buen empleador y de un buen trabajador, tanto al celebrar, ejecutar o extinguir el contrato o la relación de trabajo”.

Todo lo expuesto, más lo resuelto en la primera cuestión más la negativa del demandado a la existencia de la relación laboral, hace que sea plenamente justificado el despido indirecto del actor. La cerrada negativa a reconocer la relación laboral, cuya existencia se encuentra acreditada en las pruebas de este proceso, en la carta documento de fecha 21/09/21 y la contestación de demanda, implica una injuria de tal gravedad que no consiente la prosecución del vínculo laboral en los términos del art.242 de la LCT.

Que para resolver la presente cuestión son decisivas las conclusiones arribadas en la primera cuestión, y lo antes mencionado, por lo que considero plenamente justificado y procedente el despido indirecto dispuesto por el actor, Sr. Oscar Rodolfo Díaz en el telegrama de fecha 27/09/21, con las consecuencias jurídicas del art.246 de la LCT, aplicable en virtud del art. 16 de la ley 26.727 del Régimen de Trabajo Agrario, y así lo declaro.

Tercera cuestión

Reclama el actor Oscar Rodolfo Díaz al demandado el pago de las sumas que constan en la planilla de rubros que adjunta, que consisten en Indemnización por antigüedad (Art. 245 LCT), Indemnización sustitutiva de preaviso (Art. 232 LCT), SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso, Integración mes de despido (Art. 233 LCT), SAC

sobre integración de mes de despido, SAC, Vacaciones no gozadas y Diferencias Salariales.

La parte accionada niega la procedencia de tales rubros al momento de contestar la demanda como consecuencia a su negativa a reconocer la relación laboral.

Que para la determinación de los montos y rubros que se declaren procedentes se tendrá en cuenta la pericia contable efectuada por el perito contador Ángel Eduardo Arquez presentada en el CPA N°2 en fecha 02/02/24 que no fue objeto de impugnación ni observación alguna.

Que es importante resaltar que por aplicación de la carga postulatoria la demanda debe bastarse a sí misma para proteger el derecho de defensa de la contraparte. Así, no corresponde, en principio, completarla con inferencias o interpretaciones implícitas en especial sobre los rubros y montos reclamados. Es una carga procesal de importancia extrema. Fija la acción articulada, la cosa demandada y los hechos en que se funda. Todo ello es de influencia decisiva sobre la potestad judicial de entender en el juicio y sobre la autoridad de la cosa juzgada. Se aclara ello, ante la

amplitud de la pericia contable donde constan rubros no reclamados específicamente en la planilla a tenor del art. 55 del CPL de la demanda, a la cual necesariamente hay que ceñirse, cuya determinación fue solicitada por el actor en la pericia.

Así planteado el debate y, para decidir la presente cuestión, se tendrá en cuenta las pruebas rendidas por las partes, rubros reclamados con la demanda, dando cuenta que ellos serán tratados de manera separada de acuerdo con la planilla de rubros demandados que es donde el actor plasma sus pretensiones de forma específica, clara y fundada sobre los rubros y sumas reclamadas, en un todo de acuerdo con lo prescripto por el art. 214 inc.5 y 6 del CPCC de aplicación supletoria al fuero y 55 inc. del CPL.

1) Indemnización por antigüedad (art.245/6 LCT aplicable en virtud del art. 16 de la ley 26.727 del Régimen de Trabajo Agrario,**):** Debido a haberse resuelto que el despido indirecto dispuesto por el actor Oscar Rodolfo Díaz fue procedente, corresponde hacer lugar a este rubro. Para su cómputo serán estimadas la fecha de ingreso y egreso establecida en los considerandos, como su carácter permanente, la categoría y remuneración que debía percibir el actor expuestas en la demanda, conforme fuera considerado en las cuestiones previas y las acciones promovidas. Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva por Preaviso (art.232 LCT): Debido a no haberse otorgado preaviso, por aplicación del art.232 de la LCT corresponde hacer lugar a este rubro al haber considerado el despido indirecto del actor Oscar Rodolfo Díaz era justificado. Así lo declaro.

3) Integración mes de despido: En virtud de lo normado por el art.233 de la L.C.T. corresponde la procedencia de este reclamo contando los días faltantes para terminar el mes desde la fecha del despido indirecto del actor Oscar Rodolfo Díaz. Así lo declaro.

4) SAC sobre indemnización sustitutiva del preaviso: Debido a lo normado por el art.121 de la LCT, al ser el preaviso una remuneración susceptible de haber sido percibida de no haber existido el despido indirecto por culpa del demandado, y por tanto generar el correspondiente sac, estimo corresponde su procedencia a favor del actor Oscar Rodolfo Díaz. Así lo declaro.

5) SAC s/ integración de mes de despido: Al tratarse de un rubro de carácter indemnizatorio y no meramente remuneratorio como exige el art.121 de la LCT, considero que el mismo no es procedente. Así lo declaro.

6) SAC año 2020 y proporcionales de 2021: Al ser un rubro de pago obligatorio a tenor del art. 123 de la LCT, cualquiera sea la forma de extinción del vínculo, y anta la falta de acreditación de su pago por parte del demandado, corresponde su procedencia a favor del actor Oscar Rodolfo Díaz. Así lo declaro.

7) Vacaciones no gozadas 2019, 2020 y proporcionales de 2021: Debido a lo normado por el art.162 de la LCT las vacaciones no gozadas correspondientes a los años 2019 y 2020 no son compensables en dinero por lo que, ante la falta de goce en tiempo y forma dentro del periodo legal establecido, por el fin higiénico y de salud que tiene el descanso para el trabajador. De otro modo, la finalidad higiénica que determina la concesión de la licencia se vería fácilmente burlada, sea por incumplimiento de la obligación que pesa sobre el empleador o por común acuerdo entre las partes, debido, por lo común, a la necesidad del trabajador de cambiar descanso por dinero. Por lo que se rechazan estos rubros. Así lo declaro.

En lo que se refiere a las vacaciones proporcionales del 2021 es un rubro de pago obligatorio que le corresponden al actor Diaz a tenor del art. 156 de la LCT cualquiera sea la causa de la extinción del vínculo laboral, por lo que corresponde su pago. Así lo declaro.

8) Diferencias salariales: Debido a lo acreditado en la primera cuestión, es evidente que se ha acreditado la existencia de diferencias salariales ante la pericia contable realizada en base a los elementos brindados por el actor y la falta de pago de manera correcta por el demandado, por lo que se declara procedente este rubro a favor del actor Oscar Rodolfo Díaz. Así lo declaro.

Interés: Las sumas que se declaran procedentes devengarán -desde que son debidas y hasta su efectivo pago-, un interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de esta, es decir una vez y media la tasa activa, por las siguientes consideraciones.

Que con relación a la tasa de interés que se aplicará en la especie desde que las sumas sean debidas y hasta el momento de su pago, es preciso asumir de entrada, como sostiene Orgaz, que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad.

En este sentido, resultaría farisaico desconocer la realidad macroeconómica de nuestro país, enmarcada por altos niveles de inflación cada vez más preocupantes. Así, según informe técnico del Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INDEC) correspondiente a Diciembre de 2023, el nivel general de precios al consumidor aumentó más de un 25 % mensual durante dicho mes, y que fue del 12,8% en Octubre de 2023, lo que produjo en el último año una inflación interanual de más del 211,4%. Consultores autorizados en diversas columnas de opinión de objetivos y prestigiosos medios gráficos estiman que la inflación para lo que resta del año será en torno al 200 %, aunque son muchos los economistas que alertan que fácilmente podría superarlo si se llegara a acelerar frente al ritmo de ajuste del tipo de cambio. Estos alarmantes niveles de inflación permiten aseverar -según medios de prensa como La Nación, Perfil, Clarín, etc.- que el nivel inflacionario de Argentina supera con creces a todos los países de América Latina, colocándose así en uno de los países con mayor inflación del mundo, siendo estos niveles similares a los que se registran en países muy pobres como Sudán, Zimbawe, Líbano y Siria. Asimismo, la diaria realidad económica de nuestra Provincia de Tucumán, indica que la aplicación de la tasa activa BNA a los créditos alimentarios en la actualidad se torna inefectiva en orden a conjurar la depreciación de estos como consecuencia de los ya citados altos niveles de inflación por el que atraviesa nuestra sociedad.

Que, como bien lo expone el voto del Ministro Enrique Petracchi en la causa “Massolo” y, en vistas de la mentada a realidad inflacionaria: “no puede dejar de señalarse que tanto el Tribunal (conf. Fallos: 315:158, 992 y 1209) como la doctrina especializada han reconocido en la tasa de interés un remedio para dicha situación, lo que deberá ser también evaluado por los jueces de la causa como una alternativa para evitar que los efectos de la depreciación monetaria que tuvo lugar durante la crisis económica y financiera, incidan solamente sobre quien fue la víctima del daño, tema para el cual los magistrados deben ponderar los antecedentes del caso y las circunstancias económicas del momento para determinar con criterio prudencial el interés aplicable”.

Que en orden a impartir criterios de justicia razonables enderezados a conjurar la precitada ineficacia, a través del principio de equidad, cabe tener presente la doctrina sentada por la CSJN en “Aquino c/ Cargo Servicios Industriales S.A.” (Fallos 327:3753) en donde el Tribunal sostuvo que el trabajador es sujeto de preferente tutela constitucional; concepto éste que ya profundizara con anterioridad en “Campodónico de Beviaqua” (Fallos 314:424), al sostener que la dignidad de la persona humana constituye el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de orden constitucional, idea ésta reafirmada aún más todavía en el caso “Bercaitz”, al delinear el contenido de la justicia social. Sostuvo aquí, que la justicia social es la justicia en su más alta expresión, por medio de la cual se consigue o se tiende a alcanzar el “bienestar”, esto es, las condiciones de vida mediante las cuales es posible a la persona humana desarrollarse conforme

a su excelsa dignidad (Fallos 293:26 y 27, considerando 3°).

Que a los efectos arriba señalados, es relevante también el criterio sentado por la CSJN en “Oilher, Juan C. c/ Arenillas, Oscar s/ recurso de hecho”, sentencia del 23/12/1980”, en donde el Tribunal sostuvo que la misión de los jueces es la de concretar el valor justicia en cada caso que resuelvan, lo que obliga a tener en cuenta otras pautas señeras como las adoptadas por el mismo tribunal en “Santa Fe vs. Nicchi”, en cuya oportunidad juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera “justa”, puesto que “indemnizar es () eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o perjuicio subsisten en cualquier medida (Fallos 268:1121).

Que al respecto la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I, ha compartido este criterio de justicia y equidad, con las ratificaciones efectuadas en los procesos “Ponce, Gustavo Daniel c/ Populart s/ cobros de Pesos”, Expte. 21/22, Quiroga, Diego Martín c/ Topper Argentina SA s/ Despido, Expte. 87/22 y “Losalle, Laureano Horacio y o. c/ Experta ART SA s/ enfermedad accidente”, entre otros. Al respecto, en el primer proceso, dijo “Sin lugar a dudas la jurisprudencia citada tiene una actualidad avasallante en el estado de situación actual donde el índice inflacionario interanual ha superado los tres dígitos durante 2023. Actualmente, la realidad económica-finaciera de nuestro país evidencia- sobre la base de criterios objetivo de ponderación- que la tasa de interés activa, en promedio (111,66%) se encuentra muy por debajo de los niveles inflacionarios, y que obviamente en esas condiciones no alcanza para conservar el valor de una indemnización hasta el efectivo pago y mucho menos para compensar el no uso del capital. Esa situación, que no puede ser ignorada por el juzgador, sobre todo si del reconocimiento de créditos de carácter alimentario se trata como sería el caso de autos, habilita a la hora de juzgar, por ser un hecho de público y notorio (cuestiones del orden de la naturaleza y/o sociales y/o económicas de macro impacto), ha utilizar las herramientas necesarias para preservar el crédito del trabajador, ello en el marco irrestricto del principio protectorio y en la inteligencia de que el trabajador, en el actual paradigma vigente de los Derechos Humanos Fundamentales se constituye en un sujeto de preferente tutela constitucional, "Señor de todos los mercados" (conf. CSJN in re "Vizotti..."). No debe perderse de vista que el interés aplicado a las sumas debidas al trabajador ya no solo se encuentra únicamente destinado a resarcir la falta de pago en término, sino que también a garantizar, en forma indirecta el mantenimiento del poder adquisitivo de las sumas de condena, lo cual no se logra cuando la tasa fijada jurisprudencialmente apenas cubre la depreciación que ha sufrido la moneda. En la actual coyuntura, considerando que es deber de la jurisdicción fallar conforme los principios de racionalidad (estructura normativa vigente) y razonabilidad (con apego a la realidad), todo lo cual hace a la seguridad jurídica a la que deben proveer las decisiones judiciales; se impone sin lugar a dudar la necesidad de revisar los intereses utilizados judicialmente, obligando a idear soluciones que en cierta medida restituyan el valor del crédito e indemnicen por la mora en la cancelación de la obligación. En definitiva, de lo que se trata, como lo decía Augusto Mario Morello, de que los jueces no pueden ser fugitivos de la realidad. Solo así se logrará la vigencia irrestricta del principio protectorio, y se respetará el derecho de propiedad de los trabajadores (art. 17 CN), garantizando a su vez que no sufran ningún tipo de daño en su patrimonio (art. 19 CN). En consecuencia y dentro de la lógica apuntada, no advierto arbitrariedad alguna en el pronunciamiento atacado menos aun lesión a garantías constitucionales, por el hecho de que el magistrado de grado al momento de establecer la condena indemnizatoria y en razón del fenómeno inflacionario en curso hubiera decidió reajustar la tasa activa que publica el BNA, acudiendo a la fijación de una tasa de interés que, además de impedir el efecto negativo de desalentar el pago oportuno de la deuda laboral, razonablemente, propendiera al mantenimiento del valor de los créditos condenado en autos.”

Que en virtud de las consideraciones expuestas y, en orden a compensar el público y notorio envilecimiento de la moneda nacional -teniendo en cuenta además el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses que aplican los jueces a los créditos alimentarios- considero en un todo ajustado a derecho aplicar una tasa de interés equivalente a la tasa activa que percibe el Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuentos vencida a treinta días, cartera general, con más un 50 % del importe de la misma, es decir una vez y media la misma.

Planilla de fallo

Tasa activa BNA una vez y media.

Actor: Díaz Oscar Rodolfo. -CUIL- 20-38.743.322-9

Fecha de Ingreso: 13/12/2017 Fecha de Egreso: 27-09-2021

Categoría del Empleo: Encargado.

Mejor remuneración que hubiera percibido marzo de 2021: $ 66.271,15 (Resolución N° 139 de fecha 19/08/21 de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario).

Antigüedad al efecto del cálculo: 3 años 09 meses 14 días: 4 años. -

Régimen de Trabajo Agrario Ley 26.727 y Ley de Contrato de trabajo

Cálculo de los rubros por los que progresa la demanda al 28/08/24

1) Indemnización por antigüedad (art.246 LCT):

$ 66.271,15 x 4 = **$265.084,56**

Tasa acumulada: 339,42 %

Capital + Interés: $1.164.834,57

2) Indemnización sustitutiva por preaviso (art.232 LCT):

1 x $66.271,15

Tasa acumulada: 339,42 %

Capital + Interés: $291.208,68

3) Mes integración de despido (art. 233 LCT):

$66.271,15 /30x4 días faltantes para terminar el mes = **$8.836,15**

Tasa acumulada: 339,42 %

Capital + Interés: $38.827,81

4) SAC s/ preaviso:

$291.208,68*8.33%= **$24.257,68**

5) SAC año 2020 y proporcionales de 2021:

1° y 2° semestre año 2020 =$66.271,15

1° semestre año 2021 = $ 33.135,57

2° semestre año 2021 proporcional=SAC proporcional s/días trabajados $33,135,57(1/2 sueldo / 182,5 x 90 días trabajados). = $ 16.340,82

Total $115.747,54

Tasa acumulada: 339,42 %

Capital + Interés: $508.617,84

6) Vacaciones proporcionales año 2021:

Corresponde por antigüedad 14 días de vacaciones, por lo que habiendo laborado 270 días = 14 x 270 / 365 = 10,35

$66.271,15 /25 x10,35 = $27.436,25

Tasa acumulada: 339,42 %

Capital + Interés: $120.560,36

7) Diferencias salariales:

AÑO 2020 Percibió Debió percibir Diferencia Interés Tota actualizado

enero $16.000 $66.271,15 $50.271,15 440,49% $271.710,53

febrero $16.000 $66.271,15 $50.271,15 421,8% $262.314,86

marzo $16.000 $66.271,15 $50.271,15 417,49% $260.148,17

abril $16.000 $66.271,15 $50.271,15 413,91% $258.348,46

mayo $16.000 $66.271,15 $50.271,15 410,29% $256.528,65

junio $16.000 $66.271,15 $50.271,15 406.23% $254.487,64

julio $16.000 $66.271,15 $50.271,15 402,18% $252.451,66

agosto $16.000 $66.271,15 $50.271,15 397,72% $250.209,56

Septiembre $16.000 $66.271,15 $50.271,15 393,13% $247.902,12

Octubre $16.000 $66.271,15 $50.271,15 388,68% $245.665,05

Noviembre $16.000 $66.271,15 $50.271,15 384,07% $243.347,55

Diciembre $16.000 $66.271,15 $50.271,15 379,63% $241.115,51

Subtotal= **$3.044.229,76**

AÑO 2021

enero $16.000 $66.271,15 $50.271,15 375% $238.787,96

febrero $16.000 $66.271,15 $50.271,15 371,26% $236.907,82

Marzo $16.000 $66.271,15 $50.271,15 366,27% $234.645,61

Abril $16.000 $66.271,15 $50.271,15 361,68% $232.091,84

Mayo $16.000 $66.271,15 $50.271,15 357,22% $229.849,75

junio $16.000 $66.271,15 $50.271,15 352,63% $227.542,30

julio $16.000 $66.271,15 $50.271,15 348,18% $225.305,24

agosto $16.000 $66.271,15 $50.271,15 343,57% $222.987,74

septiembre $16.000 $66.271,15 $50.271,15 339,42% $220.901,48

Subtotal= **$2.069.019,74**

Total planilla a 28/08/2024 del actor Díaz, Oscar Rodolfo: $7.261.556,44 (Pesos Siete Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Quinientos Cincuenta y Seis con cuarenta y cuatro centavos).

Cuarta cuestión

Atento al resultado arribado en la litis, de acuerdo con lo considerado y resuelto (art. 61 y 63 del CPC y C), ante el insignificante éxito del demandado, considero ajustado a derecho imponer la totalidad de las costas generadas en el expediente principal por la actuación del actor Oscar Rodolfo Diaz al demandado vencido. Mientras que las costas generadas por el actor Juan Carlos Quinteros se imponen en su totalidad a su propio cargo, es decir de dicho actor, ante la admisión de la defensa de falta de acción en su contra interpuesta por el demandado (conforme artículos 49 del C.P.L., 61 y concordantes del CPCC de aplicación supletoria al fuero).

Quinta cuestión:

Que en esta cuestión se regularán honorarios en forma separada por la actuación de cada actor en la medida de su interés, en tanto así lo autoriza el art. 67 del CPCC, supletorio, al tratarse de un litis consorcio facultativo entre los actores Diaz y Quinteros.

Para regular honorarios por la actuación generada por el actor Oscar Rodolfo Díaz se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso 1) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado que surge de la planilla precedentes y que asciende a la suma total de **$7.261.556,44 (Pesos Siete Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Quinientos Cincuenta y Seis con cuarenta y cuatro centavos).**

Para regular honorarios por la actuación generada por el actor Juan Carlos Quinteros, al ser rechazada su pretensión, se tiene presente lo dispuesto por el art. 50 inciso 2) del CPL, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto de la demanda, debidamente actualizado ($1.482.166 al 26/11/21-fecha demanda- actualizado al 28/08/24 por tasa activa =$3.266.118,08 x30 **%=$979.835,42), lo cual determina la suma de $979.835,42 de base regulatoria.**

Teniendo en cuenta el monto por el que procede la condena, el valor, motivo y calidad jurídica de labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y el resultado obtenido en general (art. 15, inc. 1,2 y 5 de la Ley 5.480) y lo dispuesto por los arts. 39, 43 y concordantes de la precitada ley, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por la ley 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

Letrado Martín Orlando Alaniz, por su actuación profesional como apoderado del actor Díaz en la causa principal y en el doble carácter, ganador, tres etapas del proceso (14 % + 55%), se le regula la suma de $1.575.757,74 (Pesos: Un Millón Quinientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Siete con setenta y cuatro centavos). Como apoderado del actor Quinteros, doble carácter, perdedor, una etapa (9%+55%) al ser una suma inferior al mínimo legal previsto por el art.38 de la ley 5.480, se le regula el valor de una consulta escrita al día de la fecha, la suma de $400.000 (Pesos Cuatrocientos Mil).

Letrado Roberto Maximiliano Sorani, por su actuación en el proceso principal en la pretensión del actor Díaz y como apoderado de la parte demandada, en tres etapas, (8%+55%), perdedor, se le regula la suma de $900.432,99 (Pesos: Novecientos Mil Cuatrocientos Treinta y Dos con noventa y nueve centavos). Como apoderado del demandado en la pretensión del actor Quinteros, doble carácter, tres etapas (12%+55%), ganador, al ser una suma inferior al mínimo legal previsto por el art.38 de la ley 5.480, se le regula el valor de una consulta escrita al día de la fecha, la suma de $400.000 (Pesos Cuatrocientos Mil).

Perito Contador Ángel Eduardo Arquez, de acuerdo con el art.51 del CPL, 2%, por lo que se le regula la suma de $145.231,12 (Pesos: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Uno con doce centavos).

Que, por lo considerado,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR a la defensa de falta de acción interpuesta por el demandado en contra del actor **Juan Carlos Quinteros**, en consecuencia, se absuelve al demandado, Sr. Oscar Alberto Albarracín, de todos los rubros y montos reclamados en la demanda por el actor citado por todo lo considerado.

II) NO HACER LUGAR a la defensa de falta de acción interpuesta por el demandado en contra del actor **Oscar Rodolfo Díaz** por todo lo considerado.

III) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por el actor, Sr. **Diaz, Oscar Rodolfo**, DNI N°38.743.322, CUIL N°20-38743322-9, con domicilio en B° El Porvenir sobre ruta 334 de la ciudad de La Cocha, en contra del demandado, Sr. **Albarracín, Oscar Alberto,** DNI N°16.104.656, CUIT N°20-16104656-7 con domicilio real sobre ruta 334 - Km 1 - Barrio La Hoja de la ciudad de La Cocha; Provincia de Tucumán. La que progresa por los siguientes rubros: Indemnización por antigüedad, Indemnización sustitutiva por preaviso, Mes integración de despido, SAC s/ preaviso, SAC año 2020 y proporcional año 2021, Vacaciones proporcionales año 2021 y Diferencias salariales año 2020 y hasta septiembre de 2021. Asimismo, se absuelve al demandado del siguiente rubro reclamado por el citado actor: SAC s/ mes integración de despido y vacaciones no gozadas año 2019 y 2020, por lo considerado. En consecuencia, se condena al mencionado demandado, a pagar al actor Díaz, la suma de pesos de **$7.261.556,44 (Pesos Siete Millones Doscientos Sesenta y Un Mil Quinientos Cincuenta y Seis con cuarenta y cuatro centavos)**, de acuerdo con la planilla inserta en esta sentencia, todo según lo considerado, dentro del plazo de diez (10) días de quedar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de ley. Las sumas condenadas devengarán un interés equivalente a una vez y media la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que percibe el Banco de la Nación Argentina.

IV) COSTAS, como se consideran.

V) HONORARIOS, conforme lo considerado, se regulan los siguientes:

Letrado Martín Orlando Alaniz, por su actuación profesional como apoderado del actor Díaz, se le regula la suma de $1.575.757,74 (Pesos: Un Millón Quinientos Setenta y Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Siete con setenta y cuatro centavos). Como apoderado del actor Quinteros, se le regula la suma de $400.000 (Pesos Cuatrocientos Mil).

Letrado Roberto Maximiliano Sorani, por su actuación profesional como apoderado del demandado en la pretensión del actor Díaz, se le regula la suma de $900.432,99 (Pesos: Novecientos Mil Cuatrocientos Treinta y Dos con noventa y nueve centavos). Por su actuación profesional como apoderado del demandado en la pretensión del actor Quinteros, l

a suma de $400.000 (Pesos Cuatrocientos Mil).

Perito Contador Ángel Eduardo Arquez, la suma de $145.231,12 (Pesos: Ciento Cuarenta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Uno con doce centavos).

VI) FIRME la presente sentencia, líbrese oficio con copia de su parte resolutiva, a: AFIP, Delegación Ciudad de Concepción, por el medio que u organismo que corresponda, a fin de que tomen conocimiento de lo resuelto en la presente causa.

VII) PRACTIQUESE Y REPÓNGASE planilla fiscal oportunamente (art. 13 CPL).

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 28/08/2024

Certificado digital:
CN=ALBA Tomas Ramon Vicente, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164601057

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.